

## **Cámara Civil de NEUQUEN**

### **Sala II**

#### **Fallo:**

**NEUQUEN, 6 de mayo de 2008.**

#### **Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "C. V. DEL. C CONTRA T. J. M S/ ALIMENTOS", (Expte. N° 27977/6), venidos en apelación del JUZGADO DE FAMILIA NRO. 2 a esta Sala II integrada por los Dres. Federico GIGENA BASOMBRIO e Isolina OSTI DE ESQUIVEL, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Norma AZPARREN y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Isolina OSTI DE ESQUIVEL dijo:

I.- Vienen los presentes a estudio para el tratamiento de la apelación interpuesta por el demandado. Se agravia el recurrente por cuanto sostiene que según surge del informe socio-ambiental el cumplimiento de su parte de la decisión de la a-quo implicaría dejar de contar con los medios de vida necesarios para paliar su estado de salud. Señala que los dichos de los testigos se deben a los comentarios de la madre del menor, pero que su situación económica no es la reflejada por aquellos, pues el automóvil que posee está fuera de uso pues no puede repararlo, y su jubilación solo alcanza para cubrir sus necesidades básicas. Agrega que la cuota reclamada al abuelo, a diferencia de la que se exige al progenitor, se limita a las necesidades elementales, las que según expresa están satisfechas por su progenitora conviviente. Afirma que es inadmisibile que se le reclamen alimentos al abuelo paterno si no se demostró la falta de medios del obligado principal, la insuficiencia de sus recursos, agregando a su vez que en estos procesos es necesario demostrar que el demandado tenga una situación holgada como para atender a sus necesidades. A fs.88/89 contesta la actora solicitando se confirme la resolución apelada.

II.- Analizado el recurso en función de la cuestión traída a estudio y de las constancias de autos, concluyo que el mismo debe prosperar parcialmente. En tal sentido, se ha señalado en diversas ocasiones que la obligación de los abuelos es subsidiaria y debe limitarse a la satisfacción de las necesidades elementales del alimentado. Así ".el caudal de la pensión fijada a cargo de los abuelos, en cumplimiento de la garantía subsidiaria contemplada en el art. 367 del Cod. Civil, debe restringirse a lo que resulta indispensable para sufragar las necesidades ineludibles del alimentado" Y "Ello, sin perjuicio de la valoración de las posibilidades económicas de los abuelos, habiéndose entendido que esto puede surgir de prueba indiciaria pero que no resulta adecuado disminuir su limitado ingreso previsional a través de una cuota alimentaria que insuma la totalidad de su pensión, ni poner en riesgo la subsistencia física de los propios alimentantes, por resultar obvio que personas de edad avanzada no pueden procurarse ingresos fácilmente" ("Prestación alimentaria-Régimen jurídico" Claudio Alejandro Belluscio Ed. Universidad pág. 451) Al iniciar la acción la actora señalaba que el abuelo paterno de su hijo contaba con un caudal económico consistente en un automóvil, ingresos por alquiler y su jubilación. Sin embargo a lo largo del proceso sólo logró acreditarse el ingreso por jubilación que percibe el demandado sobre lo cual se fijó la cuota. Asimismo se encuentra probada la afección cardíaca del demandado y la cuestión relativa a sus medicamentos -informe social en el domicilio de fs. 65/66-. En ese mismo informe se advierte que existe contigua a su casa una especie de departamento que estaría habitado por un sobrino y su familia.

Dicha circunstancia -aclara el demandado- es en orden a que le "den una mano con los impuestos y los servicios", sin embargo también importa una asistencia proporcionada por el demandado en relación a ese familiar, pues le permite la habitación del departamento sin cobrarle alquiler.

En este sentido, la obligación alimentaria que le cabe en relación a su nieto resulta de orden prevaleciente a la cooperación que asume en relación a su sobrino, por lo que el fallo de la instancia de grado habrá de

confirmarse en lo principal, esto es la condena a cumplir con la obligación alimentaria.

Sin embargo, de conformidad a las circunstancias relatadas y siendo que el importe fijado representa un 30 % del haber jubilatorio, porcentaje superior al que esta Cámara tiene como pauta general en el caso de la obligación alimentaria de los padres entiendo que corresponde disminuirlo a la suma de \$ 120.

Por ello, corresponde revocar parcialmente la resolución de fs. 75/76, confirmándola en cuanto dispusiera la obligación a cargo del demandado, aunque disminuyéndola en el monto fijado.

El Dr. Federico Gigena Basombrío dijo: Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

**Por ello, esta Sala II RESUELVE:**

I.- Confirmar en lo principal la resolución de fs. 75/76, modificándola en cuanto al monto de la cuota, el que se disminuye a la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$120).

II.- Regístrese, notifíquese a la Defensora del Niño y Adolescente y oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Federico Gigena Basombrío - Dra. Isolina Osti de Esquivel Dra. Norma Azparren –

SECRETARIA REGISTRADO AL N° 112 - T° II - F° 241/242

Protocolo de INTERLOCUTORIAS –

S A L A II- Año 2008